



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3052/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3052/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución

21 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Dirección, Verificación, Jurídica, CESAC y
20114/2019



Solicitud

Oficio por medio del cual la Dirección de Verificación y Reglamento envía o notifica a la Dirección Jurídica, copia de su acuse del oficio por el cual remitieron la calificación correspondiente, atendiendo el número de folio CESAC 20114/2019.



Respuesta

No fue localizado oficio



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la totalidad de las unidades administrativas competentes, no fundó, ni motivó, de forma correcta la respuesta y no realizó la declaración de inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar al recurrente el oficio solicitado, a través de una respuesta fundada y motivada, en su caso realizar el acta de inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3052/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹

Por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la totalidad de las unidades administrativas competentes, no haber fundado y motivado de forma correcta la respuesta y no haber declarado la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Alcaldía Tláhuac** a la solicitud de información con el número de folio **092075024000630**; y se le ordena entregar al recurrente el oficio solicitado, a través de una respuesta fundada y motivada, en su caso realizar el acta de inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	6

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El **dieciséis de mayo**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092075024000630**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: Solcito referente del registro con número de folio CESAC 20114/2019:

El oficio por medio del cual la Dirección de Verificación y Reglamento envía o notifica a la Dirección Jurídica, copia de su acuse del oficio por el cual remitieron la calificación correspondiente, atendiendo el número de folio CESAC mencionado.

- Adjunto oficio para mayor referencia.
- OJO: no requiere la información que me proporcionaron de la solicitud con número de folio 092075023001266, no es congruente con lo solicitado.

Solicito su mayor atención lo antes posible..

Medio de Entrega: Consulta directa..." (Sic)
Asimismo, se adjuntó el siguiente archivo:

*Recibido
11/II/2020 21:00
Cecilia Tlahuac*

Tláhuac, Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019

Oficio número: **DVR/ 1371 /2019**

69204502300030
17/II/2020

C.
Calle
Colonia
Presente

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México

En atención a su escrito de petición, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, ingresado a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el mismo día, registrado con el número de Folio **CESAC 20114/2019**, mediante el cual expone problemática y entre otros solicita la verificación de una construcción en proceso, ubicada en calle _____, entre las calles _____, en esta Alcaldía de Tláhuac; debido a que presuntamente con dichas obras se ocasionan diversas molestias a los vecinos.

Al respecto, hago de su conocimiento, que con fecha ocho de octubre del año en curso, el Personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizó las diligencias relativas a la visita de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, al inmueble mencionado en su escrito referido; a su vez, las documentales generadas con motivo de las actuaciones en dicho expediente, fueron remitidas para su calificación correspondiente a la Dirección Jurídica.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

RECIBIDO
16 OCT 2019
4:36

ATENTAMENTE
Con honestidad y principios, Tláhuac crece contigo.

LIC. MA. LUZ GÓMEZ RAMÍREZ
DIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS

C.c.p. LIC. ALEJANDRA EUGENIA GUZMÁN GÓMEZ. Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.
Referencia: Asunto CESAC 20114 y DVR-0148

MLGR:jplv

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veintisiete de mayo**, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud *adjuntando* el oficio **DJ/3305/2024**, de fecha 24 de mayo, signado por la Directora Jurídica, en los siguientes términos:

"...se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, controles y registros

tanto físicos como electrónicos que obran en esta Dirección, no fue localizado oficio “por medio del cual la Dirección de Verificación y Reglamento envía o notifica a la Dirección Jurídica, copia de su acuse del oficio por el cual remitieron la calificación correspondiente, atendiendo el número de folio CESAC 20114/2019.”...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **veinte de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: Denuncio que el personal directivo de la Alcaldía Tláhuac está violando mi derecho de la información, me entregan documentos que no corresponden y si toman el total de los días, causando pérdida de tiempo...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veinte de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veinticinco de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2812/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **dos de julio**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **AATH/UT/584/2024**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de agosto³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Asimismo, dada la cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3052/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no contestó lo que se le solicitó.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Tláhuac**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre oficio por medio del cual la Dirección de Verificación y Reglamento envía o notifica a la Dirección Jurídica, copia de su acuse del oficio por el cual remitieron la calificación correspondiente, atendiendo el número de folio CESAC 20114/2019. Adjuntando el oficio dirigido al particular en donde la Directora de Verificación y Reglamento le señala que las actuaciones realizadas en su Dirección fueron enviadas a la Dirección Jurídica de la Alcaldía para la calificación de la verificación.

El Sujeto Obligado respondió que no fue localizado oficio por medio del cual la Dirección de Verificación y Reglamento envía o notifica a la Dirección Jurídica, copia

de su acuse del oficio por el cual remitieron la calificación correspondiente, atendiendo el número de folio CESAC 20114/201.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no contestó lo que se solicitó.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado señaló que en respuesta primigenia y complementaria que tras la búsqueda exhaustiva de la copia del acuse del oficio por el cual la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Verificación y Reglamento la calificación correspondiente de la verificación realizada en el folio CESAC 20114/2019; la información no fue localizada.

Bajo esa tesitura, el Sujeto Obligado no comprobó la realización de una búsqueda exhaustiva; pues, la respuesta es generada por la Dirección Jurídica, cuando las áreas involucradas sí era la Dirección Jurídica, pero también la Dirección de Verificación y Reglamento, el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y el propio archivo de concentración.

Es decir, la Unidad de Transparencia no remitió la solicitud a la totalidad de áreas competentes, inclusive de ninguna forma se comprueba que el Sujeto Obligado realizará una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Lo anterior se refuerza, ya que la parte recurrente presentó como pruebas un oficio generado por la Dirección de Verificación y Reglamento, en donde lo que solicita es lo que la titular de dicha área le informó a la parte recurrente.

De ahí que la prueba adjuntada por la parte recurrente genera indicio suficiente para determinar que la información sí puede obrar en los archivos de las áreas involucradas.

Bajo esa lógica, del estudio al caso en concreto se puede deducir que la parte recurrente realizó una solicitud de verificación identificada con el folio CESAC 20114/2019, de ahí que la Dirección de Verificación y Reglamento señaló que la calificación era generada por la Dirección Jurídica mediante oficio.

Dicho oficio con el resultado de la calificación de verificación de una solicitud de atención ciudadana o trámite administrativo ante el Sujeto Obligado es lo que está solicitando, de ahí que las tres áreas tienen competencia ya que el trámite se gestionó a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y las otras dos áreas eran las encargadas de la ejecución.

Por lo que del estudio a las respuestas en ningún momento se demuestra una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, a diferencia de los señalado por el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones y alegatos, no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

2. Ahora bien, la conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que, el mismo parte de la premisa errónea que el sólo mencionar la falta de localización de la información es suficiente para comprobar tanto la búsqueda exhaustiva como motivar una respuesta conforme a la normatividad en la materia.

Lo anterior, ya que, en el caso en concreto, la prueba remitida por el recurrente, así como sus manifestaciones realizadas, genera indicio suficiente para determinar que la información sí debe existir en los archivos del Sujeto Obligado, pues se trataba del resultado final a una solicitud de un trámite administrativo ante la CESAC.

Luego entonces, si la información no se encuentra en los archivos se debe declarar la inexistencia de la información mediante Acta de declaración de inexistencia de la información generada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se señalen los motivos de la inexistencia, así como el inicio del procedimiento de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control correspondiente al Sujeto Obligado de los titulares responsables de la inexistencia de la información correspondientes a la áreas involucradas.

No pasa desapercibido para este Instituto que el oficio solicitado al tratarse del resultado final de un procedimiento administrativo de atención ciudadana ante el Sujeto Obligado el mismo por un error involuntario podría no haberse concluido, por lo que en la respuesta debieron de haberle señalado de forma fundada y motivada dicha circunstancia por medio de la cual no localizan la información solicitada.

Pese a lo anterior, el Sujeto Obligado no realizó ninguna de las dos acciones descritas anteriormente para acreditar una respuesta conforme a la normatividad de la materia.

3. En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta emitida no se corresponde con lo solicitado, aunado a que no se realizó una búsqueda exhaustiva y por tanto la respuesta se encuentra sin un fundamento y una motivación correctas; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar a la parte recurrente una respuesta fundada y motivada sobre el oficio interés del particular; adjuntando el oficio solicitado, para lo cual deberán realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no deberán faltar el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, la Dirección de Verificación y Reglamento, la Dirección Jurídica y el archivo de concentración.
- En su caso, deberán de declarar la inexistencia de la información conforme a lo señalado por la normatividad en la materia y lo expresado en la presente resolución.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.